

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico del despacho, el 08 de abril de 2024, el apoderado judicial de la sociedad demandante radicó memorial. A despacho, 9 de abril de 2024.

**Dahyana Londoño Cano.**  
**Oficial mayor.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05-001-31-03-006- <b>2023-00182</b> -00.
<b>Proceso</b>	Ejecutivo conexo al <b>2017-0032</b> .
<b>Demandante</b>	Promotora Escala S.A. "En liquidación".
<b>Demandada</b>	Banco Davivienda S.A.
<b>Asunto</b>	<b>Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere.</b>
<b>Auto sustanc.</b>	<b># 0184.</b>

**Primero.** Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se autorice el cambio de dirección para efectos de notificar a la parte demandada *"...a fin de agilizar la notificación, teniendo en cuenta que en la dirección indicada inicialmente, se niegan a recibir la comunicación..."*

**Segundo.** Advierte el inciso cuarto del artículo 292 del C.G.P. que *"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior..."*; y el inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 ibidem consagra que *"...Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada..."* (Subrayas nuestras).

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante pretende que se autorice la notificación de la sociedad demandada, en una dirección perteneciente a una sucursal de la misma ubicada en esta municipalidad. Teniendo en cuenta que dentro de este proceso la sucursal Medellín de la sociedad demandada no está involucrada en el litigio, y que el extremo pasivo es una entidad que, conforme al certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, tiene actualmente vigente unas direcciones físicas y electrónicas para el trámite de notificación, no se accede a la solicitud del memorialista, ya que en el caso de que la parte demandada presuntamente se niegue a recibir la notificación en la dirección suministrada para ello en su certificado de existencia y representación legal, es deber de la empresa de mensajería dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma antes indicada en su certificación sobre el trámite de intento de notificación.

**Tercero.** Nuevamente se **requiere** a la parte **demandante**, bajo los parámetros del artículo 317 del C.G.P., es decir previo a desistimiento tácito de la demanda y/o de las medidas cautelares, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a realizar la gestión de notificación de la parte demandada, y a aportar evidencia de ello al despacho, conforme a lo indicado por el despacho en las providencias anteriores.

**Cuarto.** El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/04/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 053



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**